

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	252693333003-2018-00300-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
DECISIÓN:	ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DECRETO 806 DE 2020

A través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional decretó la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Coronavirus COVID-19; asimismo, debe tenerse en cuenta que a través del Acuerdo PCSJA20-11571 de 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020, decisión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020.

De igual modo, es pertinente mencionar que mediante auto de 30 de enero de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; sin embargo, en este caso se debe tener en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo artículo 13 dispuso, que se debe dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, así:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

En el presente caso, la parte de demandada no propuso excepciones previas y tampoco aparecen algunas configuradas que deban ser declaradas de oficio, ni las de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que allegue las siguientes copias:

- Acta de Comité de Conciliación del 14 de julio de 2016 por el cual se revoca las Resoluciones No.74611 del 5 de noviembre de 2014 que abrió investigación administrativa, la Resolución No. 1579 que falla la investigación, la Resolución No. 62428 del 15 de noviembre de 2016 que resolvió el recurso de reposición, la resolución No. 71967 del 12 de diciembre de 2016 que resolvió el recurso de apelación 13384 del 11 de septiembre de 2014, 7754 del 14 de mayo de 2015, 24480 del 25 de noviembre de 2015 y 7854 del 3 de marzo de 2016.
- Acta de Comité de Conciliación donde deciden revocar las siguientes resoluciones: No. 27680 del 14 de diciembre de 2015, que resolvió el recurso de apelación, No. 21972 del 30 de octubre de 2015 que resolvió el recurso de reposición, No 6993 del 8 de mayo de 2015 que fallo la investigación, No. 16207 del 17 de octubre de 2014 que abrió la investigación.
- Acta de conciliación extrajudicial del 18 de julio de 2016 de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- Acta de Aprobación de conciliación emitida el día 20 de septiembre de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bogotá, expediente 11001-33-34-002-2016-00283-00; en este punto entiende el despacho que se refiere a la sentencia que emitió dicho juzgado por el cual impartió aprobación al acuerdo de conciliación. .
- Resolución No. 120 de 10 de enero de 2017.

Lo anterior a fin de demostrar que en casos similares en cuanto al Principio de Congruencia se exonera a las empresas investigadas.

Al respecto, el despacho **niega** la prueba solicitada por la demandante por cuanto la consecución de estos documentos corresponde o bien directamente por la interesada o por medio del ejercicio del derecho de petición, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y los artículos 167 y 173 del Código General del Proceso, aplicable a la solicitud de pruebas por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, y en el expediente no obra prueba que demuestre que la parte actora realizó los trámites correspondientes para la obtención de dichos documentos, máxime cuando los documentos no fueron solicitados ni siquiera en vía administrativa.

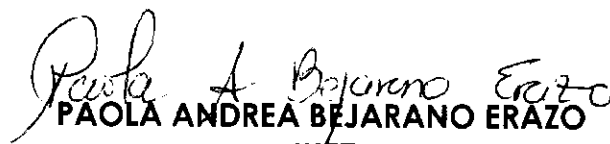
Consecuentemente, como las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas, este despacho correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

Dispone:

- 1. NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS** pendientes por resolver y tampoco se encuentra alguna que deba ser declarada de oficio, ni las de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación.
- 2. TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con la demanda y con la contestación.
- 3. NEGAR** la prueba de oficios, solicitada por la parte actora en el folio 39 del escrito de demanda.
- 3.** Al no haber más pruebas por decretar ni practicar se ordena **CORRER TRASLADO** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>26</u> de fecha: <u>28 de septiembre de 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
